



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 017- 2019-00309-00
PROCESO	VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRANSITO
DEMANDANTES	DISNEY DE FATIMA RAMIREZ GÓMEZ CC. 43.960.446 en causa propia y en ejercicio de la patria potestad de su hija menor KATHERINE VALENCIA RAMÍREZ MAIRA ALEJANDRA VALENCIA BEDOYA CC. 1.020.481.406 ANLLY LORENA VALENCIA BEDOYA CC. 1.007.240.992
DEMANDADOS	ALBA LUZ TABARES AGUDELO CC. 39.184.724 FLOTA CÓRDOBA RIONEGRO LTDA NIT 811.007.789-6 COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860.037.013-6
AUTO	RESUELVE EXCEPCION PREVIA.

Se deciden las siguientes excepciones previas que plantea la
codemandada **FLOTA CÓRDOBA RIONEGRO LTDA.**

- 1) Inexistencia del demandante o del demandado. Numeral 3 del artículo 100.
- 2) No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, conyugue o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. Numeral 6 del artículo 100
- 3) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. Numeral 9 del artículo 100.
- 4) No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

Manifiesta el abogado excepcionante, que de esta demanda verbal declarativa de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito está dirigida frente a **FLOTA CORDOBA RIONEGRO LTDA**, Nit. 811007789-6, representada Legalmente por el Señor ALFREDO DE JESUS AGUIRRE GIRALDO, sin embargo, los elementos de juicio que obran en el expediente, en particular, la TARJETA DE OPERACIÓN del vehículo de placas TOP 238 involucrado en el accidente de tránsito, está afiliado a **FLOTA CÓRDOBA RIONEGRO Y CIA S.A**, y no a la demandada **FLOTA CORDOBA RIONEGRO LTDA**.

No hubo replica de la parte demandante.

La decisión se profiere con base en estas:

CONSIDERACIONES

En el escrito de demanda consta al identificar la parte demandada **FLOTA CÓRDOBA RIONEGRO LTDA. NIT 811007789-6**, en calidad de empresa afiliadora del vehículo de placas TOP238, representada legalmente por Alfredo de Jesús Aguirre Giraldo o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

En los hechos y en las pretensiones se involucra a **FLOTA CÓRDOBA RIONEGRO LTDA**, y en los anexos de la demanda consta entre folios 79 a 81, certificado que prueba legalmente personería y representación de **FLOTA CÓRDOBA RIONEGRO LTDA**.

Esta cotejación pone de manifiesto que es infundada la excepción previa de inexistencia del demandante o del demandado.

También está demostrada objetivamente la condición en que accionan los demandantes y la condición en que se cita a **FLOTA CÓRDOBA RIONEGRO LTDA**. En el certificado de personería y representación se describe que esta sociedad tiene como objeto principal la prestación del servicio público de transporte, dentro de las rutas urbanas, intermunicipales e interdepartamentales, para las que la sociedad sea autorizada por el Instituto Nacional del transporte, o por la dependencia administrativa que remplace a esta entidad. Servicio automotor de pasajeros que prestará por medio de sus propios vehículos, o de vehículos de propiedad de sus socios afiliados o en asocio de otra sociedad de la que **FLOTA CÓRDOBA RIONEGRO LTDA**, haga parte jurídica y económicamente...”

De manera que está descartada la excepción de la hipótesis del numeral 6 del artículo 100 del CGP.

La excepcionante no describe quien tiene en el asunto condición de litis consortes necesario que no haya sido vinculado y que por tal razón

estuviese jurídicamente imposibilitada la decisión jurisdiccional. Al contrario, la fuente de responsabilidad en que se funda la demanda indica que se trata de responsabilidad solidaria por pasiva, lo cual habilita, al demandante a ejercer la acción frente a uno, frente a algunos, o frente a todos los que se afirman involucrados en la causación del daño, lo cual configura un litisconsorte meramente facultativo.

De manera que es infundada la alegación de excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios e igualmente es infundada la alegación de no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

Con base en los hechos y circunstancias descritas y en la técnica procesal, procede desestimar la alegación de excepciones previas.

Se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable la formulación de excepciones previas, es lo que se determina en el inciso 2do del numeral 1º del artículo 365 del CGP. No obstante, como aquí no hubo replica de la parte contraria, no se causaron las costas. Numeral 8 del mismo artículo.

consecuentemente, el Juzgado,

RESUELVE

Niega las excepciones previas planteadas por **FLOTA CÓRDOBA RIONEGRO LTDA.**

Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Manuel Cuervo Ruiz', written over a faint circular stamp or watermark.

3

JOSÉ MANUEL CUERVO RUIZ
JUEZ